

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

LSREF ISLAND
HOLDINGS, LTD

Demandante-Apelado

v.

ORVIN JOEL ACEVEDO
RUÍZ

Demandado-Apelado

KLAN201700852

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A CD2015-0101

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

El 15 de junio de 2017, la Sucesión de Carmen del Valle Ramos¹ (la Sucesión), presentó ante nuestra consideración el *recurso de Apelación* que nos ocupa, el cual atenderemos como *certiorari*.² En su recurso, la Sucesión nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución post – sentencia* emitida el 29 de marzo de 2017 y notificada el 3 de abril de 2017, por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Mediante el aludido, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Moción de Intervención y Nulidad de Sentencia por Falta de Parte Indispensable* presentada por la parte Peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

¹ La Sucesión de Carmen del Valle Ramos, está compuesta por: Michael Lorenzo del Valle, Gisell Lorenzo del Valle, **Oneida Lorenzo del Valle** y el señor Ramón Lorenzo del Valle, quien premurió a la causante y dejó como herederos a sus dos (2) hijos, Michael Lorenzo González y Steven Lorenzo González.

² Aunque el Peticionario intituló este recurso como una apelación, lo acogimos como *Certiorari*, mediante Resolución de 27 de junio de 2017, ya que éste último es el recurso apropiado para revisar una orden *post-sentencia*. No obstante, preservamos la designación alfanumérica original del recurso.

-I-

El 9 de diciembre de 2016, la Sucesión de Carmen del Valle Ramos presentó ante el TPI *Moción de Intervención y Nulidad de Sentencia por Falta de Parte Indispensable en la Estipulación* en el caso A CD2015-0101 (anteriormente A BCI201200497)³. Mediante dicho escrito, la Sucesión alegó que, el 21 de mayo de 2012, First Bank de Puerto Rico, instó demanda en cobro de dinero contra Orvin Acevedo Ruiz, la señora Oneida Lorenzo del Valle, la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (matrimonio Acevedo – Lorenzo) y Orvin Acevedo Auto Wholesales, Inc. Agregó que, luego en diciembre del mismo año, se dictó *Sentencia por Estipulación*, la cual recoge un acuerdo de pago total de una serie de préstamos suscritos por el matrimonio Acevedo – Lorenzo y First Bank de Puerto Rico, parte demandante del presente pleito en aquel entonces. Planteó además que como parte de la estipulación se incluyó el préstamo #4201211-1, el cual el señor Ramón Lorenzo Orama (don Ramón) y su entonces esposa, la señora Carmen del Valle (doña Carmen) obtuvieron el 21 de noviembre de 2005. Haciendo referencia al acápite Tres (3) de la *Sentencia por Estipulación*, señaló que el préstamo #42001211-1 se incluyó mediante el documento *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago*, el cual las partes, entiéndase First Bank de Puerto Rico (parte demandante en aquel momento), los demandados, el señor Orvin Acevedo Ruíz y la señora Oneida Lorenzo del Valle y el señor Ramón Lorenzo Orama (don Ramón), el 31 de octubre de 2012, suscribieron. La Sucesión añadió que en el referido documento se otorgaron en colateral dos (2) propiedades inmuebles pertenecientes a don Ramón y doña Carmen, por lo que sostuvo que los miembros de la Sucesión - como parte indispensable - debieron prestar su

³ El caso ABCI201200497, fue trasladado al Tribunal de Aguadilla, al cual se le asignó el número de caso civil, A CD2015-0101.

consentimiento en tal acuerdo de pago, lo que no ocurrió y tornaba nula la *Sentencia por Estipulación*. Asimismo, planteó que por tener un interés que pudiera verse afectado, solicitaba intervenir en el pleito de epígrafe.

Examinada la *Moción de Intervención y Nulidad de Sentencia por Falta de Parte Indispensable en la Estipulación* presentada por la Sucesión, el 11 de enero de 2017, el TPI dictó *Orden* en la que solicitó a LSREF2 Island Holdings LTD, Inc. (la parte Recurrída) mostrar causa por la cual dicho foro no debía concluir que los herederos de doña Carmen eran partes indispensables. Así pues, el 28 de enero de 2017, LSREF2 Island Holdings, LTD, Inc. presentó *Oposición a Moción de Intervención y Nulidad de Sentencia por Falta de Parte Indispensable en la Estipulación*. En dicho escrito, la parte Recurrída sostuvo que la *Sentencia por Estipulación* que la Sucesión pretendía impugnar fue dictada conforme a los términos y condiciones estipulados por las partes. Además de ello, precisó que de la *Sentencia por Estipulación* impugnada no surgía derecho de recobro alguno contra los bienes de don Ramón y de doña Carmen, si no que recaía “sobre los bienes exclusivos de los codemandados, el Sr. Acevedo, la Sra. Lorenzo, los Acevedo-Lorenzo y Orvin Acevedo Auto.”⁴ En vista de lo anterior, LSREF2 Island Holdings, LTD, Inc., sostuvo que la Sucesión no era una parte indispensable del presente pleito y que los derechos o intereses de la Sucesión no se vieron afectados al momento de dictarse la *Sentencia por Estipulación*.

Luego de considerados los escritos presentados, el 7 de marzo de 2017, el TPI celebró *Vista*, a la cual comparecieron las partes representadas por sus abogados. En dicho señalamiento, el foro primario atendió, entre otros asuntos, la controversia sobre la falta de una parte indispensable, entiéndase, la Sucesión. En síntesis,

⁴ Véase, *Oposición a Moción de Intervención y Nulidad de Sentencia por Falta de Parte Indispensable*, Apéndice del Recurso, págs. 3 – 4.

según surge de la *Minuta* de la referida *Vista*, el representante legal de la Sucesión extensamente argumentó que ésta última debió comparecer a la estipulación.

Haciendo referencia a la nota al calce de la *Sentencia por Estipulación* y al documento *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago*, el abogado de la Sucesión sostuvo que el cobro del presente pleito incluía tres (3) préstamos suscritos por el matrimonio Acevedo – Lorenzo y Orvin Acevedo Auto Wholesales, Inc. con el préstamo de don Ramón y la causante (#4201211-1). En esencia, expuso que la Sucesión solicitó intervención, ya que en el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago* se otorgaron en colateral dos (2) bienes que pertenecían a ésta misma.

Por su parte, el abogado de la parte Recurrída aclaró en varias ocasiones que en el presente pleito no se estaba ejecutando bien alguno de la Sucesión, por lo que los derechos de ésta no se estaban viendo afectados. En cuanto a lo anterior, explicó que el matrimonio Acevedo -Lorenzo era el deudor de los tres (3) préstamos detallados en la *Sentencia por Estipulación* y a su vez, garantizadores solidarios del préstamo (#4201211-1) suscrito por don Ramón y la causante, mencionado en la nota al calce #2 del párrafo Tercero de la *Sentencia por Estipulación*. Recalcó además que, en el presente pleito no se estaba cobrando el préstamo de don Ramón.⁵ Preciso que la *Sentencia* impugnada estaba basada en la estipulación de las partes, la cual incluía solamente los tres (3) préstamos del matrimonio Acevedo – Lorenzo y Orvin Acevedo Auto Wholesales, Inc. y no recaía sobre el documento titulado *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago*.

Así pues, el TPI luego de haber celebrado la referida *Vista* y haber escuchado los planteamientos de cada una de las partes, el

⁵ Surge de la *Minuta de la Vista* celebrada el 7 de marzo de 2017, que dicho préstamo es objeto de demanda en el pleito A CD2015-0025.

29 de marzo de 2017, dictó *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Intervención y Nulidad de Sentencia por Falta de Parte Indispensable* presentada por la Sucesión.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 18 de marzo de 2017, la Sucesión presentó *Solicitud de Reconsideración*, mediante la cual reiteró ser parte indispensable en el pleito. En respuesta, LSREF2 Island Holdings, Ltd. Inc., el 11 de mayo de 2017, presentó *Oposición a Solicitud de Reconsideración*, en la cual argumentó que los planteamientos de la Sucesión en su solicitud de reconsideración, además de ser repetitivos a los esbozados en su *Moción de Intervención*, eran infundados e inmeritorios. Luego de examinados los escritos presentados por cada una de las partes, el 17 de mayo de 2017, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por la Sucesión.

Inconforme, el 15 de junio de 2017, la Sucesión presentó el *recurso de apelación* que nos ocupa, el cual según mencionamos anteriormente, acogimos como *recurso de Certiorari*. Mediante dicho recurso, la Sucesión adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguadilla al determinar que la Sucesión de Carmen del Valle Ramos no es parte indispensable en el caso a los propios demandantes reconocer que en (sic) la Estipulación no incluye una alternativa que permita a éstos perseguir los bienes de Ramón Lorenzo Orama ni de la Sucesión y que por consiguiente solamente recae sobre los bienes exclusivos de los codemandados (Orvin Acevedo Ruiz y Oneida Lorenzo del Valle) y no afecta ni afectará bienes de la Sucesión.

Luego de varias incidencias procesales, el 16 de agosto de 2017, LSREF2 Island Holdings, Ltd., Inc. presentó *Oposición a Petición de Certiorari*.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes, atendemos el recurso presentado ante nos.

-II-

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye un **vehículo procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Según indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

-III-

En esencia, la Sucesión nos solicita que se revoque la *Resolución* emitida por el foro primario, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* su solicitud de intervención en el pleito de epígrafe. A su juicio, al haberse incluido en el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago* el préstamo 4201211-1, el cual don Ramón y doña Carmen obtuvieron y a su vez, haberse otorgado en garantía dos (2) propiedades de don Ramon y doña Carmen, la Sucesión debió haber comparecido para suscribir dicho acuerdo de pago.

Sin embargo, surge tanto del expediente apelativo, como de la *Resolución* recurrida que la Sentencia dictada recae sobre bienes exclusivos del señor Acevedo, la señora Lorenzo, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y Orvin Acevedo Auto Wholesales, Inc. y no sobre los bienes de la Sucesión. Por ello, tras evaluar detenidamente el tracto procesal de este caso y los fundamentos para solicitar nuestra intervención a la luz de los criterios de la Regla 40, *supra*, no encontramos motivos que nos muevan a ejercer nuestra discreción para intervenir. Tampoco se desprende de la misma que el TPI haya actuado con perjuicio,

parcialidad o que la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evitaría un fracaso de la justicia.

En vista de lo anterior, denegamos la expedición del presente recurso.

-IV-

Por las razones anteriormente expuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones